

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000220130093801

Causante: Ángela Judith Barrera de Segura

OBJECCIÓN PARTICIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** contra el auto del 29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C., por medio de la cual se resolvió la objeción propuesta al trabajo de partición.

I. ANTECEDENTES

Presentado el correspondiente trabajo de partición dentro del asunto de la referencia, la apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** lo objetó con la finalidad de que se le incluya en el correspondiente trabajo partitivo. Tramitada la objeción, con proveído del 29 de julio de 2019 se declaró fundada, determinación recurrida en reposición y apelación por la apoderada del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA**, negado el primero y concedido el segundo mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (fls. 1 a 11 c2).

II. CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación bajo las siguientes reflexiones:

1. Según las copias remitidas para solventar el recurso de apelación, se evidencia la siguiente actuación procesal:

1.1 Mediante auto del 5 de agosto de 2014 (fl. 65), se reconoció como heredero al señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**. Posteriormente se aportó copia de la escritura pública No. 885 del 25 de abril de 2015 de la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué (fls. 109 a 116), mediante la cual, el citado heredero, por intermedio del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA JUSTINICO**, vendió los derechos herenciales que le llegaren a corresponder dentro del presente asunto en favor del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA**, a quien se le reconoció como cesionario mediante auto del 11 de junio de 2015 (fl. 118). El partidador designado solicitó aclaración sobre el nombre de "*las cesionarias de los derechos herenciales*", por lo que con auto del 25 de abril de 2016 se corroboró el reconocimiento reseñado (fl. 154). Y por auto del 14 de diciembre de 2018 nuevamente se reiteró el reconocimiento como cesionario (fl. 307).

1.2 La apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**, presentó incidente de tacha de falsedad respecto de la compraventa de derechos herenciales. La petición se apoyó en la falsedad del poder presentado por el señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA JUSTINICO** para suscribir a nombre del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** la escritura pública de cesión de derechos herenciales, ya que el citado no firmó ni suscribió la escritura de venta, no ha cedido ni vendido sus derechos a nadie, y tampoco ha autorizado a persona alguna para que lo haga a su nombre, es decir, nunca ha realizado ningún negocio con **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** y, por ende, ese negocio nunca existió. Con la petición se anexó copia de la denuncia penal presentada por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento, concierto para delinquir y otros (fls. 155 a 171).

Así mismo, con escrito aparte, la apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** solicitó "*declarar no valido el contrato de venta (...) por carecer de legalidad*" (fl. 171).

1.3. Mediante proveído del 30 de junio de 2016, se rechazó de plano el incidente de tacha de falsedad "*Por no reunir los requisitos del artículo 289 del C.P.C.*" y frente a la otra petición, se dijo que "*deberá estarse a lo resuelto en éste proveído*" (fl. 272).

1.4 Presentado el trabajo de partición por parte del auxiliar designado (fls. 173 a 180), la apoderada del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**, solicitó pronunciamiento sobre la solicitud de prejudicialidad de que trata el artículo 170 del C.P.C. y requirió "*un pronunciamiento respetuoso sobre el auto de fecha 30 de Junio de 2016*" a través del cual se rechazó de plano el incidente de tacha, resaltando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (fls. 196 a 199).

1.5. Mediante auto del 9 de agosto de 2016, se le solicitó a la memorialista "*acreditar los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 605 del C.P.C.*" (fl. 200). La apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**, señala su desconcierto frente al anterior proveído ya que nunca ha solicitado la exclusión de bienes de la partición, pues lo peticionado ha sido la suspensión del proceso por prejudicialidad, lo que reitera (fls. 205 y 206).

El *a quo* con auto del 6 de septiembre de 2016 decretó la suspensión del proceso "*hasta tanto se allegue copia auténtica de la Sentencia proferida por la Fiscalía*" (fl. 207).

1.6. El Fiscal 49 Seccional de la Unidad de Fe Pública, Patrimonio y Orden Económico informó al juzgado de conocimiento sobre el estado actual de las diligencias con el radicado 110016000049201608670, que corresponde a una denuncia presentada por la apoderada del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** en contra de **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA JUSTINICO, JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA y DIANA MARCELA CASTAÑEDA BAQUERO** por los delitos de fraude procesal y otros, respecto a la compraventa de derechos herenciales, donde al parecer se falsificó la firma del vendedor en un poder para correr la escritura 0885 del 25 de abril de 2015 (fl. 201).

1.7. Frente a petición del *a quo* para que informara sobre el estado de las diligencias, la Fiscalía remite el informe investigador de campo, informe investigador de laboratorio y la declaración extra juicio rendida por el señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA JUSTINICO** (fls. 216 a 269), documentos que por auto del 14 de junio de 2018 se pusieron en conocimiento de los interesados (fl. 270).

1.8. A petición de la apoderada judicial del señor **RAFAEL SEGURA BARRERA** (fl. 280) por auto del 19 de septiembre de 2018, se reanudó el trámite respectivo (fl. 281).

1.9. Requerido el partidor por auto del 7 de febrero de 2019 (fl. 309), presentó el respectivo trabajo (fls. 310 a 313) del cual se corrió traslado por auto del 8 de marzo (fl. 314), término dentro del cual la apoderada judicial del señor **RAFAEL SEGURA BARRERA** solicitó el reajuste de los porcentajes adjudicados y se haga claridad sobre la tradición (fl. 316). Con auto del 22 de marzo de 2019 (fl. 317), el juzgado ordenó al partidor realizar las correcciones solicitadas, lo que cumplido por el auxiliar de la justicia (fls. 319 a 327) se corrió nuevo trabajo con auto del 13 de mayo (fl. 328).

1.10. Dentro del término de traslado, la apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** objetó el trabajo con apoyo en que al juzgado se le ha advertido y comunicado los presuntos delitos cometidos respecto a la venta de derechos hereditarios, ya que existe la prueba de que la firma impuesta en la venta no corresponde a la del objetante, por lo tanto se le debe conformar su hijuela ya que es ilegal que su hijuela se haya realizado a nombre de **RAFAEL SEGURA BARRERA**, desconociendo el pronunciamiento de la Fiscalía (fls. 1 y 2 cuaderno de objeción).

Como réplica, la apoderada judicial del señor **RAFAEL SEGURA BARRERA** solicita el rechazo de la objeción ya que el término "*que se corre no corresponde al traslado de la partición, sino a la refacción de la misma*", luego se debió haber procedido como señala el numeral 6º del artículo 509 del C.G. del P., además el proceso permaneció inactivo 2 años y se reanudó y el auto que lo reconoció como cesionario se encuentra ejecutoriado (fls. 4 y 5).

1.11. Mediante auto del 29 de julio último se desató la objeción. El a quo la declaró fundada y, por ende, dejó sin valor y efecto el reconocimiento que se hizo del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** como cesionario del heredero **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** en los autos del 11 de junio de 2015 y 25 de abril de 2016 y ordenó el rehacimiento de la partición para que se forme la hijuela a nombre del último citado. Lo anterior, con apoyo en que si bien *"no fue incoado el incidente de tacha de falsedad, ni obra en el plenario sentencia judicial a través de la cual se declare la nulidad de la E.P. No. 00885 del 25 de abril de 2015"*, no se puede desconocer el informe grafológico practicado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la investigación penal que cursa, por lo que está en obligación de ejercer *"el debido control de legalidad"*, en la providencia confutada.

1.12 Esta determinación fue impugnada en reposición y apelación por la apoderada del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** con pábulo en que i) el despacho se basa en pruebas allegadas al proceso cuando el mismo se había suspendido, pruebas que no han sido refutadas ni objeto de contradicción; ii) el recurrente no ha sido escuchado ni vinculado a la actuación penal y las pruebas se conocerán en la fecha de imputación; iii) la escritura 885 no fue tachada en su oportunidad y tampoco el contrato fue demandado civilmente y iv) se está poniendo en detrimento los derechos del apelante, como quiera que fue comprador de buena fe ya que pagó la suma de \$38.000.000.oo.

2. Pues bien, uno de los reparos formulados estriba en que las pruebas que sirvieron de apoyo al auto impugnado, fueron *"allegadas al proceso cuando el mismo se había suspendido"* y son *"pruebas que a la fecha no conocemos"*, por lo que el despacho se basa *"en documentos recibidos en la época de suspensión del proceso, pruebas que no han sido refutadas ni allegadas, ni objeto de contradicción, ni objeto de decisión sentencia"*, por lo tanto *"su despacho las pone en conocimiento en una actuación totalmente nula e irregular que lacera lo principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima"*.

Esta protesta no tiene asidero por las siguientes razones:

2.1. Mediante providencia del 20 de noviembre de 2017 (f. 213) se ordenó oficiar a la Fiscalía Seccional 49 *"para que en el menor tiempo posible, informen*

a este Despacho en que estado se encuentra las diligencias que allí cursan”, frente a lo cual la dependencia requerida remite el informe del investigador de campo, informe del investigador de laboratorio y declaración extra juicio rendida por el señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA JUSTINICO** (fls. 216 a 269), documentos que por auto del 14 de junio de 2018 fueron puestos en conocimiento de los interesados (fl. 270). Lo anterior evidencia que las anteriores probanzas ingresaron por al expediente por gestión de la *a quo*.

2.2. Ahora es claro que con auto del 6 de septiembre de 2016 se decretó la suspensión del proceso (fl. 207) y que la actuación fue reanudada mediante auto del 19 de septiembre de 2018 (fl. 281).

Entonces, como acertadamente lo señala el extremo apelante, la petición e incorporación de las pruebas provenientes de la Fiscalía se desarrolló mientras que el proceso se encontraba suspendido. Lo anterior es generador de nulidad procesal según la causal 3ª del artículo 133 del C.G. del P., que se configura *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión”*. Pero igualmente es preciso observar que conforme al inciso 2º del artículo 134 *ibidem* *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Este saneamiento fue lo que ocurrió en el presente asunto. No se puede dejar al margen del análisis que fue la propia apoderada recurrente quien petitionó la reanudación de la actuación procesal (fl. 280), sin alegar la eventual nulidad de la que ahora se duele. Solo vino a poner de presente dicha distorsión en el recurso interpuesto contra la providencia que le fue adversa, cuando ya con su conducta procesal la había saneado.

2.3. Para más recabar, en el escrito de objeción al trabajo de partición, la apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA** concretó su refutación en que le había advertido y comunicado al juzgado los presuntos delitos cometidos respecto a la venta de derechos hereditarios y que existe la prueba proveniente de la Fiscalía con la cual se constata que la firma

impuesta en la venta no corresponde a la del objetante (fls. 1 y 2 cuaderno de objeción).

En su réplica a la objeción, la apoderada del señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** no encara la anterior argumentación, sino que se limita a señalar un yerro procedimental que, en su sentir, no permitía darle curso a la objeción y que su reconocimiento como cesionario se encuentra ejecutoriado.

En consecuencia, la supuesta falsedad no fue un tema súbito o repentino de la providencia apelada, pues precisamente ese fue el argumento de la objeción, el que, iterase, no fue confutado por la apoderada recurrente en el correspondiente traslado del incidente.

2.4. Pero además, en el presente asunto, contrario a lo sostenido por la abogada recurrente, los principios de publicidad y contradicción que informan al régimen probatorio, los cuales garantizan a las partes los derechos de igualdad y lealtad sobre la prueba, quedaron resguardados. Si bien con auto del 14 de junio de 2018 fueron puestas en conocimiento de los interesados las pruebas allegadas por la Fiscalía (fl. 270) y dicho auto fue proferido estando suspendido el proceso, en todo caso con el auto del 28 de mayo de 2019, esto es por fuera de la suspensión, se corrió traslado de la objeción y con el del 6 de junio de 2019 se abrió a pruebas el incidente en el que se tuvieron como pruebas *"la actuación surtida en el plenario"*, espacios procesales que bien pudo aprovechar el extremo apelante para peticionar y controvertir la prueba incorporada, pero no lo hizo.

En ese orden, fue la misma apoderada recurrente quien enmudeció en la oportunidad pertinente para discutir cualquier aspecto de la prueba trasladada, no siendo de recibo que en la apelación alegue que se le cercenó tal derecho cuando se puede advertir su inacción, por lo que recuerda la Sala el aforismo de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

2.5. Por último y frente a este reparo, alega la apoderada recurrente que las pruebas documentales remitidas por la Fiscalía son *"privadas de una investigación y son pruebas que no han sido descubiertas"*, las que "no

conocemos, y que sólo se conocerán en una audiencia de imputación”, actuación penal en la que ni la abogada ni el señor **JOSE RAFAEL SEGURA BARRERA** han sido vinculados ni escuchados de manera alguna, según señala.

Pues bien, es preciso acotar que en éste trámite no se cuestiona la actividad procesal desarrollada por la Fiscalía y lo puntualmente sustancial es que, precisamente, porque ante dicho ente investigador no se había surtido el principio de publicidad y contradicción de la prueba, fue que en el presente escenario judicial se le garantizó a los intervinientes para que lo hicieran.

Sobre la temática, en sentencia del 15 de diciembre de 2009, exp. N°. 1100131030401999-01651-01, M.P. **RUTH MARINA DIAZ RUEDA**, dijo la Corte Suprema de Justicia:

“Ha señalado también esta Corporación que `El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a la prueba que ha sido válidamente practicada en un proceso, para establecer que ella pueda ser allegada a un proceso distinto, reproducida en copia auténtica, siempre que en el nuevo proceso figuren como partes las que tuvieron tal carácter en el primero; en cuyo caso no se exige formalidad adicional alguna. Pero si la prueba trasladada se practicó sin audiencia de la parte contra la cual se aduce en el nuevo proceso, es necesario que dentro de éste sea ratificada por los declarantes, a fin de darle oportunidad a quien no estuvo presente en el primer proceso, de contra-interrogar a los testigos o solicitar la práctica de pruebas adicionales, tendientes a desvirtuar el contenido de las declaraciones trasladadas, con lo cual se satisfacen los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Sin este último requisito las declaraciones trasladadas carecen de valor probatorio (se subraya; CLXXXIV, 232)´”.

Así las cosas, en éste asunto quedó garantizado el derecho de defensa de los interesados sobre la prueba recaudada, pues se permitió su debate, contradicción y objeción, ya que la togada recurrente desde el mismo momento en que el juzgado pidió copia de lo actuado ante la Fiscalía y cuando la documental arribó al proceso, pudo oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo con sus propios objetivos e intereses, pero en vez de ello prefirió guardar mutismo sobre el tópic y, por lo tanto, a las consecuencias de dicha conducta procesal debe atenderse.

2.2. Por otra parte, señala el recurso que *"La escritura No. 885 de 2013 (sic) no fue tachada de falsa en su oportunidad, ni el contrato de compra venta fue demandado civilmente"*.

Lo anterior no es más que una confirmación de lo que dijo la juzgadora de primer grado en la providencia impugnada, pues allí razonó que respecto al dictamen grafológico *"donde se identificó que la firma de quien otorgó el poder, no corresponde a la firma del señor AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA, y si bien, no fue incoado el incidente de tacha de falsedad, ni obra en el plenario sentencia judicial a través de la cual se declare la nulidad de la E.P. No. 0885 del 25 de abril de 2015, este Despacho Judicial no puede desconocer el contenido del dictamen pericial en mención ,y en su lugar, está en la obligación de ejercer el debido control de legalidad"*, lo anterior previa transcripción del dictamen grafológico en su acápite de "interpretación de resultados", en el que se indica que el poder especial suscrito el 26 de marzo de 2015 *"NO UNIPROCEDE con el diagrama ideado por su real hacedor, que dicha representación muestra hesitaciones en todo su diagrama siendo ocasionados por el puño y letra de una persona diferente al amanuense AUGUSTO GUIILLERMO SEGURA BARRERA"*.

El anterior discernimiento judicial y las conclusiones del dictamen no merecieron queja de la apelante, pues absolutamente ninguna disquisición ofreció para derruir la conclusión judicial y a la que llegó el perito. Y si bien es cierto que en este proceso no se citó al experto que emitió el dictamen pericial, nótese que ni cuando llegó dicha prueba, ni durante el traslado de la objeción y tampoco cuando se abrió el incidente de objeción a pruebas, la apoderada impugnante pidió que se convocara al experto a rendir la experticia en audiencia. En suma, la apelante no critica el contenido de la prueba pericial y menos la valoración que de ella realizó la *a quo*.

Ahora que el señor **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** procedió de buena fe en la firma de la escritura No. 0885 de 2015, y que el cheque que giró para cumplir con sus obligaciones fue cobrado por el hijo del señor **GUILLERMO AUGUSTO SEGURA BARRERA**, ellos son aspectos que deberá dilucidar la correspondiente

autoridad civil o penal, pero no al juez de la sucesión, pues el presente escenario corresponde a un trámite liquidatorio y no declarativo.

Lo que aquí se vislumbra fue que frente a la tensión que se presentó entre los derechos del aparente heredero cedente con los del eventual heredero cesionario, se tomó partida por resguardar al primero, no por mero gusto, capricho o arbitrio, sino con estribo en las pruebas acopiadas, particularmente con el dictamen grafológico que determinó la no uniprocedencia de la firma del cedente en el poder especial otorgado para quien lo representó en la escritura No. 0885, lo que bajo el criterio de razonabilidad no resulta contrario a derecho, ya que desde el ámbito sustancial, en virtud de lo vertido en la prueba citada, se infiere la falta de consentimiento del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**, sin que para tal propósito resulte indispensable la declaración previa de falsedad de la escritura por la autoridad penal, y sin que lo resuelto por la *a quo* lleve ínsita una imputación delictual al notario o a las partes que intervinieron en el acto, que haga forzosa la intervención previa del juez punitivo.

Si bien no se desconoce la facultad que tienen las autoridades penales para investigar y sancionar todas aquellas conductas que constituyan punibles cuya ejecución puede quedar materializado en una escritura pública, ningún impedimento legal existe para que el juez civil pueda apartarse de lo que refleja un determinado acto jurídico recogido en escritura pública, cuando existen pruebas que le permitan proceder de ese modo, sin que para ello sea perentoria la declaración previa de falsedad del juez de los ritos penales.

Entonces, como la escritura pública No. 0885, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 257 del Código General del Proceso, *"hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza"*, de todas maneras *"desde ningún punto de vista, impide que dentro del proceso civil pueda demostrarse lo contrario y que tal demostración se logre por diversos medios persuasivos"*, por cuanto en relación con esos puntuales tópicos la *"presunción de validez del testamento otorgado ante notario, es susceptible de ser desvirtuada y, claro está, como advierte la doctrina, que ello no puede acontecer sino con prueba que ciertamente demuestre lo contrario de*

lo considerado en el documento notarial" (G.J.T. CLXXXVIII, pág. 290, citada en sentencia 13 de oct. de 2006, expediente 41001-3110-001-2000-00512-01) y como en el presente asunto la acotada presunción fue "*desvirtuada*" a través de las demostraciones correspondientes, siendo que del acervo probatorio recaudado, en especial de la prueba "*grafológica*" practicadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dimanó que la firma estampada en el poder especial que soporta la escritura pública de venta de derechos hereditarios no es uniprocedente con la del heredero cedente, pues frente a tal conclusión no puede pasar de largo el juez de conocimiento al que se le pone de presente la escritura pública, tal como lo concluyó la *a quo*.

Es que como dijo la sentencia STC12721-2018 de 2 de octubre, **M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:**

La gestión reseñada no resulta arbitraria o alejada de la normatividad aplicable ni de lo ocurrido en el decurso, pues le correspondía al fallador denunciado –como lo hizo- adelantar la actividad necesaria en orden a establecer lo alegado por la activa, quien de manera oportuna, aunque sin formular una tacha de falsedad propiamente dicha, cuestionó la veracidad de los recibos de pago allegados por su contraparte.

Se resalta, asimismo, que el silencio de los tutelantes al interior del litigio, en cuanto al resultado de la pericia y oportunidad de su presentación, permitió que el juez denunciado acogiera las conclusiones allí vertidas.

Es más: cumple precisar en rigor, contrario a lo manifestado por la apelante y la *a quo* referido a que en el presente asunto no se interpuso tacha frente a la escritura 0885, que la apoderada judicial del señor **AUGUSTO GUILLERMO SEGURA BARRERA**, sí presentó incidente de tacha de falsedad respecto a la citada escritura, señalando que el citado no firmó ni suscribió la escritura de venta, no ha cedido ni vendido sus derechos a nadie, y tampoco ha autorizado a persona alguna para que lo haga a su nombre, es decir nunca ha realizado ningún negocio con **JOSÉ RAFAEL SEGURA BARRERA** y, por ende, ese negocio nunca existió, aportando copia de la denuncia penal correspondiente y en escrito aparte, la apoderada solicitó "*declarar no válido el contrato de venta (...) por carecer de legalidad*" (fls. 155 a 171), incidente que fue rechazado de plano mediante proveído del 30 de junio de 2016, "*Por no reunir los requisitos del artículo 289 del C.P.C.*" y frente a la otra petición, dijo que "*deberá estarse*

a lo resuelto en éste proveído" (fl. 272), reiterando posteriormente la procuradora judicial para que se realice "un pronunciamiento respetuoso sobre el auto de fecha 30 de Junio de 2016" a través del cual se rechazó de plano el incidente de tacha, resaltando la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental (fls. 196 a 199), protestando en su objeción a la partición que frente al "presunto delito", se haya continuado el trámite "cuando existe la prueba de que mi mandante no firmó o suscribió la escritura de venta y así se le ha comunicado al juzgado" (fl. 1), pedimento último que fue aquilatado en la providencia confutada.

Por lo anterior, se confirmará la providencia apelada y no se condenará en costas en la medida que no aparecen causadas conforme al numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, frente a los reparos propuestos, el auto del 29 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D. C., por medio de la cual se resolvió la objeción propuesta al trabajo de partición.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en estado electrónico y, enviarla a los correos de los apoderados, déjense las constancias correspondientes en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado